



Sabanalarga, (Atlántico) 9 de agosto de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. 08-638-40-89-001-2017-00694-00  
EJECUTANTE: JORGE ARAUJO  
EJECUTADO: VIVIANA RUIZ URZOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA; apoderado judicial de la parte demandante, Sírvase Proveer, secretario, Julio Diaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. ORAL. SABANALARGA- ATLANTICO.  
SABANALARGA-ATLANTICO, 9 de agosto de 2021**

#### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 04 de junio de año 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante, Doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, fundado en que este despacho, resolvió “comisionar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para la práctica de una prueba” siendo ejecutante Jorge Araujo; sostiene que debe reponerse el auto de fecha recurrido.

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Este juzgado en el auto recurrido estipula “Basado en el principio establecido en el artículo 171 de CGP, en el cual nos indica que el juez que conoce del caso practicara personalmente las pruebas, si no lo puede hacer por razón de territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de video conferencia, telecomunicaciones o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba. Por lo anterior el despacho ordena oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FIORENSES, de la ciudad de Medellín lugar de residencia de la ejecutada, para que designe un perito grafólogo para que recepciones el material probatorio pertinente para estos caso” criterio que no comparte el recurrente, se infiere en la providencia que es el juez de conocimiento quien debe practicar personalmente las pruebas y es su deber garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción de la prueba. Situación que no acontece, al comisionar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, debido a que vulneran los anteriores principios, ya que impide que la parte demandante pueda estar presente en esta prueba. Es menester indicar que este despacho judicial, es el competente para conocer de este proceso en razón del cumplimiento de la obligación, por lo que es un deber legal de este juzgado, practicar todas las pruebas y no comisionar a una autoridad administrativa a practicar pruebas, sin existir ningún fundamento legal, toda vez que solamente se puede comisionar para estas actuaciones a autoridades jurisdiccionales.

Discurre el recurrente, que el despacho considera que, por estar domiciliada en la ciudad de Medellín, es necesario que se comisione a una autoridad, no competente de esa ciudad siendo que es un deber de las partes prestar su colaboración para la práctica de pruebas (numeral 8 del artículo 78 del CGP), por lo tanto es un deber de las partes comparecer a este despacho judicial para que se le garantice al demandante su derecho fundamental de contradicción, el cual puede verse vulnerado al comisionar una autoridad que no tiene facultades para practicar y que no puede estar presente en la referida diligencia.

PRETENSIONES: Se reponga el auto de fecha 04 de junio del año 2021, decretando que este juzgado debe practicar la prueba grafológica ordenada.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle el traslado del recurso, a la parte demandada quien, en escrito con fecha del 17 de junio de 2021, renunció al término del traslado, por lo que este despacho aun haciendo un pronunciamiento sobre el recurso, este sujeto procesal y habiendo renunciado al traslado no se tendrá en cuenta el escrito, antes mencionados.

## CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal demandante y recurrente en contienda jurídica, que se reponga lo resuelto en el auto de 04 de Junio del año 2021; analicemos la parte resolutive del auto detenidamente Primero: ordénese la práctica de la diligencia, para la práctica de la prueba grafológica y firma sobre el documento cuestionado y cotejo de huellas dactilares sobre documentos y recepciones el material probatorio pertinente para estos casos señálese para esta diligencia el día 23 de junio de 2021 hora 2:00 PM. Segundo: Cumplidos como se encuentran los requisitos sobre las expensas que esta clase de pruebas requieren, ordena oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Medellín, lugar de residencia de la ejecutada, para que designe un perito grafólogo, para que recepciones el material probatorio pertinente para estos casos ordene.

Del análisis se observa, que no se está comisionando a ninguna autoridad administrativa, igualmente se indica la fecha y hora para la diligencia. Ahora el despacho no está desconociendo el principio de inmediación de la prueba o la contradicción de la misma, claro está que con el Decreto 806/2020, en el marco del estado de emergencia, están ordenando la no presencialidad y los trabajos desde casa para todos los funcionarios judiciales; en los despachos una parte de las diligencias deberán realizarse de manera virtual, no exceptuándose la mentada en discusión, igualmente se sostiene conforme al artículo 171 del CGP, que la misma podrá hacerla a través de "videoconferencia, telecomunicaciones o cualquier otro medio de comunicación" por lo que la parte recurrente tiene la plena garantía procesal, que los principios soslayados en su recurso no serán vulnerados siendo respetuoso el despacho de los artículos 29 de la C.P.N.

Por lo que la prueba pericial deberá ser tomada, por un técnico o profesional experto en la materia y relacionado, al caso o proceso pretendido (perito grafólogo), una vez realizada la prueba técnica se procederá al respectivo traslado, el cual se ordena mediante providencia la cual las partes, podrán ejercer sus derechos procesales establecidos. Así las cosas, se mantiene en firme el auto de 04 de junio del año 2021. Como quiera que el recurso, suspendió el trámite procesal es necesario, reactivar y que el proceso una vez ejecutoriada, regrese el proceso al despacho para expedir el nuevo despacho comisorio. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de 04 de junio del año 2021, se mantiene en firme, en los numerales que resuelven.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso, suspendió el trámite procesal es necesario, reactivar y que el proceso una vez ejecutoriada, regrese al despacho para expedir el nuevo despacho comisorio.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No.88  
DE FECHA 10 AGOSTO DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ca045da933302db60d617db4e64d7fbb365e03dc8a9f4c4005ce0b04746bb5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral  
Sabanalarga Atlántico  
Correo electrónico: [j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Documento generado en 09/08/2021 05:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>